



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-29/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
09 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

COLABORÓ:
YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y, en consecuencia, **confirma** declaratoria de mayoría y validez, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado	6
TERCERA. Comparecencia de la parte tercera interesada	7

CUARTA. Causales de improcedencia8
QUINTA. Requisitos de Procedencia.....9
SEXTA. Metodología y suplencia.....11
ESTUDIO DE FONDO12
Nulidad de la votación recibida en casillas12
RESUELVE31

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo Distrital	09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 09	09 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN o partido actor	Partido Acción Nacional

De la narración de hechos que el PAN hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones federales.

II. Cómputos distritales. El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de **diputación federal por el principio de mayoría relativa** por el Distrito 09 y se obtuvieron los siguientes resultados.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes		
Partido o candidatura	Votación	
	Treinta mil seiscientos sesenta y ocho	30,668
	Dieciocho mil ochocientos sesenta y cinco	18,865
	Seis mil novecientos	6,900
	Trece mil sesenta	13,060
	Nueve mil seiscientos setenta y cinco	9,675
	Veintiocho mil novecientos veintisiete	28,927
morena	Noventa y un mil ciento trece	91,113
Candidaturas no registradas	Doscientos cinco	205
Votos nulos	Seis mil ciento sesenta y cinco	6,165
Votación final	Doscientos cinco mil quinientos setenta y ocho	205,578

Votación final obtenida por las candidaturas		
Partido o candidatura	Votación	
	Cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres	56,433
	Ciento trece mil ochocientos cuarenta y ocho	113,848
	Veintiocho mil novecientos veintisiete	28,927
Candidaturas no registradas	Doscientos cinco	205
Votos nulos	Seis mil ciento sesenta y cinco	6,165

El mismo siete de junio el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de **representación proporcional** y se obtuvieron los siguientes resultados.

Partido	Votación
---------	----------

Partido	Votación	
	Treinta mil novecientos setenta y tres	30,973
	Diecinueve mil veintinueve	19,029
	Seis mil novecientos treinta y ocho	6,938
	Trece mil ciento cincuenta y nueve	13,159
	Nueve mil setecientos treinta y siete	9,737
	Veintinueve mil ochenta y tres	29,083
	Noventa y dos mil ciento sesenta y cuatro	92,164
Candidaturas no registradas	Doscientos seis	206
Votos nulos	Seis mil doscientos once	6,211
Votación final	Doscientos siete mil quinientos	207,500

III. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio el PAN promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio de inconformidad.

2. Turno y recepción. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JIN-29/2024** que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En el mismo acuerdo, la presidencia de esta Sala Regional requirió a la autoridad responsable, a efecto de dar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo que fue cumplido oportunamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda y, en su momento se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional a fin de controvertir el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales llevado a cabo en el Distrito 09; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción I, 173 y 176 fracción II.

Ley de Medios: artículos 34 párrafo segundo inciso a), 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), y 53 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

El escrito de demanda del partido actor señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Comparecencia de la parte tercera interesada

Se tiene como parte tercera interesada a MORENA, en atención a lo siguiente.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como parte tercera interesada, nombre y firma autógrafa de su representante, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus agravios.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de

la presentación del juicio, plazo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios².

c) Legitimación y personería. El tercero interesado se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios y ostenta un derecho incompatible con las pretensiones del partido actor, al haber obtenido el triunfo en los comicios cuyo resultado se impugna.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de quien compareció al presente juicio en representación de la parte tercera interesada, según consta en la copia certificada de su acreditación y así señalarlo la autoridad responsable en el Acuerdo de participación de terceros, documento remitido a esta Sala Regional.

CUARTA. Causales de improcedencia

La **autoridad responsable** en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, al considerar que la demanda del PAN es frívola ya que, a su decir, el partido actor no escribió correctamente los nombres de las personas que fungieron como integrantes de las diversas mesas directivas de casilla que impugna.

² Lo anterior, toda vez que la publicación del presente juicio la llevó a cabo la autoridad responsable a las-cero horas con treinta y un minutos del doce de junio, en términos de los artículos 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para la comparecencia de personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las cero horas con treinta y un minutos del quince de junio siguiente. En el caso, la presentación del escrito fue a las diecinueve horas con diez minutos del catorce de junio, por lo que resulta oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

Se desestima dicha causa de improcedencia ya que, lo relativo a quiénes integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas y si tenían o no autorización para ello está relacionado con el estudio de fondo de la controversia.

Por su parte, **MORENA**, como parte tercera interesada señala la impugnación es improcedente ya que no sería posible que la parte actora alcance su pretensión debido a que sus argumentos son ineficaces, ya que las personas que integraron las mesas directivas de casilla impugnadas sí estaban facultadas para ello.

Se desestima ese planteamiento de improcedencia porque la calificación de los argumentos planteados en la presente impugnación es materia del estudio de fondo de la controversia.

QUINTA. Requisitos de Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y III, 52 párrafo 1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido en el plazo establecido para tal efecto, toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del distrito concluyó el **siete de junio**, según se desprende de la copia certificada del acta

correspondiente, levantada por el Consejo Distrital³ por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de junio, mientras que la demanda se presentó ante esta Sala Regional el diez de junio, por lo que es evidente que cumple con el plazo previsto en los artículos 8 y 55.1, inciso b) de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por el PAN, a través de su representante ante el Consejo Distrital carácter que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 09 en que participó, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

5. Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio de inconformidad.

B. Requisitos Especiales

1. Elección que se impugna. Como quedó establecido previamente, se tiene como elecciones impugnadas, la de diputaciones federales por principio de mayoría relativa y representación proporcional por del Distrito 09 de Ciudad de México.

³ La que obra en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el actor precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de la diputación federal correspondiente al Distrito 9 de Ciudad de México.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el partido actor señala de forma específica las casillas que controvierten y la causal de nulidad respecto de cada una.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Metodología y suplencia

El PAN únicamente hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a la recepción de la votación por personas u organismo distintos a los facultados por la Ley, establecida en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, por lo que se analizarán las casillas impugnadas por dicha causal de nulidad.

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

ESTUDIO DE FONDO

Nulidad de la votación recibida en casillas

El PAN hace descansar su inconformidad en que, de manera presunta, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como personas funcionarias, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios.

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que - a decir del partido actor- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

•Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.

Marco normativo

El artículo en cita prevé lo siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; ...

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias⁶ de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté

⁵ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "Segundo. Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

⁶ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "Segundo. Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración⁷, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento⁸, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse

⁷ Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a las personas integrantes de casillas, deberá entenderse la inclusión de presidente y presidenta, secretario y secretaria, escrutador y escrutadora.

⁸ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la

presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;

- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.

- c. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a cualquiera de las casillas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Caso concreto

En la especie, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de cuarenta y ocho funcionarios en **treinta y siete** casillas -que precisa en una tabla-, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”⁹, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE**

⁹ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)¹⁰.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

	casilla	Agravio	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
		(irregularidades alegadas)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
1.	3615 C1	3er escrutador ROSA MANE CASTILLO MARTÍNEZ	3er escrutador	ROSA MARÍA CASTILLO MARTINEZ	ROSA MARÍA CASTILLO MARTINEZ	Sí, como 3era escrutador de la 3615 C1 Folio 001	Sí
2.	3618 B	2º escrutador MARQUEZ PEREZ PENE	2º escrutador	NO	MARQUEZ PÉREZ RENÉ	NO	Sí, Hoja 3 3618 C2 Folio 02
		3er escrutador PEIN HERNAND LICELLA	LA PERSONA IMPUGNADA NO INTEGRÓ LA CASILLA Y SU NOMBRE NO APARECE EN LAS ACTAS				
3.	3622 B	2º escrutador JIMENA TOLONG GAMALEZ	1er escrutador	JIMENA TALANGO GONZALEZ	JIMENA TALANGO GONZALEZ	Sí, como 2º escrutador de la 3622 B Folio 004	Sí
4.	3635 C1	3er escrutador JOSUE LUAN GUTIÉRREZ VALDES	3er escrutador	JOSUE IVAN GUTIERREZ VALDES	JOSUE IVAN GUTIERREZ VALDES	Sí, como 1er suplente 3635 B Folio 004	Sí
5.	3641 C2	3er escrutador LILIANA GABRIELA VALDES FLORE	Presidente	LILIANA GABRIELA VALDES FLORES CARRANZA	LILIANA GABRIELA VALDES FLORES CARRANZA	Sí, como presidenta de la 3641 C2 Folio 005	sí
6.	3643 B	2º escrutador MARTHA PATRICIA ALONSO GARCÍA	2º escrutador	MARTHA PATRICIA ALONSO GARCÍA	MARTHA PATRICIA ALONSO GARCÍA	Sí, como 1er suplente de la 3643 C1 Folio 006	
7.	3651 B	2º escrutador LUCINA MIRANDA ORLEGA	2º escrutador	NO	LUCINA MIRANDA ORTEGA	NO	Sí Hoja 3 3651 C1 Folio 06

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

SCM-JIN-29/2024

	casilla	Agravio	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral ?
		(irregularidades alegadas)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
		3er escrutador ROSENDO SALSADO MURILLO	3er escrutador	NO	ROSENDO SALGADO MURILLO	NO	Sí Hoja 15 3651 C1 Folio 07
8.	3654 C1	2º escrutador LUCÍA FLORES NEUA	3er escrutador	DULCE LUCIA FLORES NIEVA	DULCE LUCIA FLORES NIEVA	Sí, como 2º suplente de la 3654 C1 Folio 008	Sí
9.	3661 C2	3er escrutador JAIME TAPIA TREJO	3er escrutador	JAIME TAPIA TREJO	JAIME TAPIA TREJO	Sí, como 3er suplente de la 3661 C1 Folio 009	Sí
10.	3666 B	2º escrutador VILLAGRÁN HERNÁNDEZ YARED	2º escrutador	NO	VILLAGRAN HERNANDEZ YERED	NO	Sí Hoja 20 3666 C2 Folio 09
		3er escrutador PEÑA CORNGE JAZMIN	3er escrutador	NO	PEÑA CORNEJO JAZMIN	NO	Sí Hoja 2 3666 C2 Folio 10
11.	3670 C2	3er escrutador SEBASTIÁN MÉNDEZ MENDOZA	2º escrutador	SEBASTIÁN MÉNDEZ MENDOZA	SEBASTIÁN MÉNDEZ MENDOZA	Sí como 2º suplente de la 3670 C2 Folio 011	Sí
12.	3671 C1	3er escrutador RENÉ MARTÍNEZ SENIL	1er escrutador	RENÉ MARTÍNEZ SENIL	RENÉ MARTÍNEZ SENIL	Sí, como 2º escrutador de la 3671 C1 Folio 012	Sí
13.	3672 C2	3er escrutador SMENA DE LA CRUZ	2º escrutador	NO	XIMENA DE LA CRUZ LUNA	NO	Sí Hoja 13 3672 B Folio 12
14.	3673 C2	1er escrutador JUAN DUEÑAS RAMÍREZ	1er escrutador	JUAN DUEÑAS RAMIREZ	JUAN DUEÑAS RAMIREZ	Sí, como 3er suplente de la 3673 C3 Folio 014	Sí
		2º escrutador MARÍA CRUZ AVILA RODRÍGUEZ	2º escrutador	MARIA CRUZ AVILA RODRÍGUEZ	MARIA CRUZ AVILA RODRÍGUEZ	Sí, como 3er suplente de la 3673 C1 Folio 014	Sí
		3er escrutador LUIS ENRIQUE SERNA CASTRO	3er escrutador	NO	LUIS ENRIQUE SERNA CASTRO	NO	Sí Hoja 12 3673 C4 Folio 14
15.	3673 C3	3er escrutador MARIA ELENA SALCEDO CORTÉS	3er escrutador	NO	MARIA ELENA SALCEDO CORTÉS	NO	Sí Hoja 7 3673 C4 Folio 15
16.	3673 C4	1er escrutador JAR ANTONIO RUIZ	1er escrutador	NO	JOSÉ ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ	NO	Sí Hoja 5 3674 C4 Folio 16
17.	3675 B	3er escrutador MARÍA ROCÍO CHÁVEZ ARANA	3er escrutador	MARIA ROCIO CHAVEZ ARANA	MARIA ROSIO CHAVEZ ARANA	Sí, como 1er suplente de la 3675 B Folio 015	Sí
18.	3675 C2	2º escrutador JUANA XX HERNÁNDEZ 3er escrutador LUIS EDUARDO MORQUECHO		LAS PERSONAS IMPUGNADAS NO INTEGRARON LA CASILLA Y SUS NOMBRES NO APARECEN EN LAS ACTAS			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

	casilla	Agravio (irregularidades alegadas)	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
19.	3676 B	3er escrutador MARÍA CONSUEB AQUILAR CINTORD	3er escrutador	MA. CONSUELO AGUILAR CINTORA	MARIA CONSUELO AGUILAR CINTORA	3er suplente de la 3676 C3 Folio 016	Sí
20.	3685 B	2º escrutador JOJE CARLOS REYES VELÁZQUEZ	1er escrutador	JOSE CARLOS REYES VELAZQUEZ	JOSE CARLOS REYES VELAZQUEZ	1er escrutador de la 3685 B Folio 017	Sí
21.	3685 C2	3er escrutador MEZA CERVANTES LUIS	1er escrutador	LUIZ MEZA CERVANTES	MEZA CERVANTES LUIS	1er suplente 3685 C2 Folio 017	Sí
22.	3686 B	1er escrutador SONDURY MONTSERRAT RECERRA	1er escrutador	NO	SONDURY MONSERRAT REBOLLO BARRERA	NO	Sí Hoja 5 3686 B Folio 20
		3er escrutador ISAC ARROUN CASTILLO	3er escrutador	NO	ISAC ARROYO CASTILLO	NO	Sí Hoja 3 3686 B Folio 21
23.	3688 C1	2º escrutador VANESSA BELÉN GRATA CURACA	LA PERSONA IMPUGNADA NO INTEGRÓ LA CASILLA Y SU NOMBRE NO APARECE EN LAS ACTAS				
24.	3690 B	3er escrutador YUMA JUGLETA DE	LA PERSONA IMPUGNADA NO INTEGRÓ LA CASILLA Y SU NOMBRE NO APARECE EN LAS ACTAS				
25.	3690 C2	2º escrutador LUCILA GARNICA CRUZ	2º escrutador	LUCILA GARNICA CRUZ	LUCILA GARNICA CRUZ	Sí, como 1er suplente de la 3690 C1 Folio 20	Sí
26.	3698 C2	2º secretario JOSUÉ DAVID PEÑA VÁZQUEZ	2º secretario	JOSUÉ DAVID PEÑA VÁZQUEZ	JOSUÉ DAVID PEÑA VÁZQUEZ	Sí como 2º secretario de la 3698 C2 Folio 021	Sí
27.	3701 C2	2º escrutador RICARDO ANTONIO PÉREZ ALMEIDS	2º escrutador	RICARDO ANTONIO PÉREZ ALMEIDA	RICARDO ANTONIO PÉREZ ALMEIDA	Sí, como 2º suplente de la 3701 C2 Folio 022	Sí
28.	3716 C1	2º escrutador MARTÍNEZ LÓPEZ FRIDL	1er escrutador	FIDEL MARTINEZ LOPEZ	MARTÍNEZ LÓPEZ FIDEL	Sí, como 2º escrutador de la 3716 C1 Folio 023	Sí
		3er escrutador SERRANO ASTRELA ALBERTA	3er escrutador	ALBERTO SERRANO ESTRELLA	SERRANO ESTRELLA ALBERTO	Sí, como 3er suplente de la 3716 C3 Folio 023	Sí
29.	3723 C2	3er escrutador SARAI YOMINTTERRA NDE BUTAME	LA PERSONA IMPUGNADA NO INTEGRÓ LA CASILLA Y SU NOMBRE NO APARECE EN LAS ACTAS				
30.	3728 C2	3er escrutador PERLA LIZET MORALES CIFUENTES	3er escrutador	PERLA LIZET MORALES CIFUENTES	PERLA LIZET MORALES CIFUENTES	Sí, como 3er suplente de la 3728 C1 Folio 027	Sí
31.	3740 C1	1er escrutador SALAS ZANAGA GENUSE GUADALUPE	LA PERSONA IMPUGNADA NO INTEGRÓ LA CASILLA Y SU NOMBRE NO APARECE EN LAS ACTAS				
32.	4155 B	3er escrutador INÉS GALICIA CARTILLA	3er escrutador	INES GALICIA CASTILLO	INES GALICIA CASTILLO	Sí, como 3er suplente de la 4155 C1 Folio 029	Sí

	casilla	Agravio	integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral ?
		(irregularidades alegadas)	Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
33.	5601 C2	3er escrutador RAMÍREZ MARTÍNEZ ASUNCIÓN ALEJANDRE	3er escrutador	NO	RAMÍREZ MARTÍNEZ ASUNCIÓN ALEJANDRA	NO	Sí Hoja 1 5601 C3 Folio 023
34.	5604 B	3er escrutador SINTRA BAMES CUICA	LA PERSONA IMPUGNADA NO INTEGRÓ LA CASILLA Y SU NOMBRE NO APARECE EN LAS ACTAS				
35.	5604 C3	1er escrutador LASSE HE CALLI DEL CARMEN ESQUEL PATUS 2º escrutador JANITA ASUILLON VERA	LAS PERSONAS IMPUGNADAS NO INTEGRARON LA CASILLA Y SUS NOMBRES NO APARECEN EN LAS ACTAS				
36.	5623 C3	2º escrutador JESÚS REYES LUGO	2º escrutador	JESÚS REYES LUGO	JESÚS REYES LUGO	Sí, como 3er escrutador de la 5623 C3 Folio 032	Sí
		3er escrutador PEDRO PABLO CASTAÑEDA CHAVEZ	3er escrutador	NO	PEDRO PABLO CASTAÑEDA CHÁVEZ	NO	Sí Hoja 10 5623 B Folio 29
37.	5624 C1	2º escrutador WENDOLYNE D CALIXTO	2º escrutador	WENDOLYNE ORTÍZ CALIXTO	WENDOLYNE ORTÍZ CALIXTO	Sí, como 3er suplente de la 5624 C2 Folio 033	Sí
		3er escrutador MARIA DEL PILAR PADILLA SOM	3er escrutador	MARÍA DEL PILAR PADILLA SÁNCHEZ	MARÍA DEL PILAR PADILLA SÁNCHEZ	Sí como 3er suplente de la 5624 B Folio 033	Sí

Respuesta al disenso relacionado con la causal de nulidad e)

a) Recepción de la votación por personas designadas por el INE que actuaron en su misma casilla o en otra de la propia sección electoral.

En las siguientes casillas se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla, como se explica a continuación.

3615 C1	3643 B	3671 C1	3685 B	3701 C2	5623 C3 ¹¹
---------	--------	---------	--------	---------	-----------------------

¹¹ Por cuanto hace al 2do. Escrutador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

3622 B	3654 C1	3673 C2 ¹²	3685 C2	3716 C1	5624 C1
3635 C1	3661 C2	3675 B	3690 C2	3728 C2	
3641 C2	3670 C2	3676 B	3698 C2	4155 B	

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 2 (dos) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral.
- Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral.
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹³.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁴.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir

¹² Por cuanto hace al 1er y 2do. Escrutador.

¹³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁵.

- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁶.

En las citadas casillas, se cumple alguno de esos supuestos, es decir, se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente

¹⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

b) Recepción de la votación por la ciudadanía designada por el procedimiento de sustitución establecido para el día de la jornada electoral

Las siguientes casillas fueron integradas por personas inscritas en la lista nominal de la sección en la que actuaron.

De una revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de

diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que pertenezca la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

3618 B ¹⁷	3672 C2	3673 C4	5623 C3 ¹⁸
3651 B	3673 C2 ¹⁹	3686 B	
3666 B	3673 C3	5601 C2	

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través

¹⁷ Por cuanto hace al 2do. Escrutador.

¹⁸ Por cuanto hace al 3er. Escrutador.

¹⁹ Por cuanto hace al 3er. Escrutador.



de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²⁰.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²¹.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²².
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**²³.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

²⁰ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

²² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

²³ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁴.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

c) Las personas señaladas por el PAN no integraron las casillas impugnadas.

Finalmente es **infundado** el agravio respecto de las casillas siguientes casillas, como se explica a continuación:

3618 B	3er escrutador	PEIN HERNAND LICELLA
3675 C2	2º escrutadora	JUANA XX HERNÁNDEZ
	3er escrutador	LUIS EDUARDO MORQUECHO
3688 C1	2º escrutadora	VANESSA BELÉN GRATA CURACA
3690 B	3er escrutadora	YUMA JUGLET A DE
3723 C2	3er escrutadora	SARAI YOMINTTERANDE BUTAME
3740 C1	1er escrutadora	SALAS ZANAGA GENUSE GUADALUPE
5604 B	3er escrutador	SINTRA BAMES CUICA

²⁴ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

5604 C3	1er escrutador	LASSE HE CALLI DEL CARMEN ESQUEL PATUS
	2º escrutadora	JANITA ASUILLON VERA

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber señalar con meridiana claridad el nombre

de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-29/2024

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁵.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** los agravios del PAN, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México y, en consecuencia, confirmar declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.